

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ064578

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 2 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Sentencia 47/2020, de 12 de febrero de 2020

Rec. n.º 1328/2019

SUMARIO:**Reclamación de cantidad. Accidente de tráfico. Temeridad de las partes. Condena en costas. Postulación. Abuso del derecho a la tutela judicial. Seguro de vehículos.**

Acción de reclamación de cantidad reclamando el importe de los daños materiales del vehículo propiedad del actor implicado en el accidente.

Condenado en costas a una compañía aseguradora a pagar los honorarios del abogado y procurador de la parte contraria en un juicio verbal por accidente de tráfico, basándose en su «temeridad o mala fe» al negar su responsabilidad en el siniestro sin «justificar de forma mínima su posición». La apreciación de temeridad o mala fe, es cuestión subjetiva y que viene derivada de la apreciación judicial una vez estudiada la postura de ambas partes.

El caso no revestía mayor complicación; Se trataba de unos daños tasados en 495,50 euros, presuntamente causados por una conductora al colisionar con su turismo contra una moto cuando maniobraba en salida de aparcamiento. La conductora del turismo se fue del lugar a bordo de su coche sin dejar señas ni dar mayor explicación, pero un testigo lo vio todo, tomó su matrícula y se la proporcionó al dueño de la motocicleta, que denunció el caso. Únicamente se puede tener en cuenta la declaración testifical propuesta por la parte actora, testigo presencial que acredita cumplidamente la forma en la que se produce el accidente y en consecuencia los daños que se reclaman.

Se señala que las compañías mantengan litigios por determinadas consecuencias derivadas de accidentes de tráfico de escasísima cuantía, cuando el accidente se cuestiona sin una mínima base que justifique tal posición, como en el presente caso, constituye cuanto menos un abuso del proceso determinante de un daño para los intereses generales que puede dar lugar a responsabilidad.

E un proceso normal, al estimarse la demanda se produciría una automática condena en costas para la parte aseguradora, pero no en lo referente al pago de los honorarios de abogado y procurador de la parte contraria, al tratarse de procesos en los que su presencia no es preceptiva. Pero esto sería en el caso de que no se apreciara temeridad o mala fe y en el presente supuesto, se, aprecia temeridad en la oposición de la parte demandada, no sólo en base a los argumentos ya expuestos, sino en la consideración que la oposición formulada carece del más mínimo sustento probatorio que la justifique.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), art. 32.5, 247 y 394.1
Código civil, art. 7.

PONENTE:

Don Juan Avello Formoso.

Magistrados:

Don JUAN AVELLO FORMOSO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2

C/ Málaga nº 2 (Torre 2 - Planta 3ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 11 61 31

Fax.: 928 42 97 10

Email.: instancia2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)

Nº Procedimiento: 0001328/2019

NIG: 3501642120190027588

Materia: Responsabilidad extracontractual en materia de tráfico

Resolución: Sentencia 000047/2020

IUP: LR2019152042

Intervención; Interviniente; Abogado; Procurador;

Demandante: Bernabe; ; Raquel Nieves Lopez Martínez;

Demandado: Camino; Francisco Antonio Pdron Bermejo; Maria Teresa Diaz Muñoz;

Demandado: Bilbao Compañía Anónima De Seguros y Reaseguro; Francisco Antonio Padron Bermejo; Maria Teresa Diaz Muñoz;

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 2020.

Vistos por el/la lltmo/a. Sr./a. D./Dña. JUAN AVELLO FORMOSO, MAGISTRADO-JUEZ de Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Juicio verbal (250.2), nº 0001328/2019 seguido entre partes, de una como demandante D./Dña. Bernabe, dirigido por el Letrado D./Dña. Desconocido y representado por el Procurador D./Dña. RAQUEL NIEVES LOPEZ MARTINEZ y de otra, como demandada D./Dña. Camino y BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, sobre Responsabilidad extracontractual en materia de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Procurador D./Dña. RAQUEL NIEVES LOPEZ MARTINEZ, en la representación que tiene acreditada se interpuso demanda de Juicio verbal (250.2) en la que después de exponer los hechos y fundamentos jurídicos que aquí se dan por reproducidos, terminaba suplicando se dictase en su día Sentencia por la que se estimara la demanda, condenando a la demandada al pago de la cantidad de 495,50 euros más los intereses, gastos y costas.

Segundo.

Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada con el resultado obrante en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se ejercita acción de reclamación de cantidad reclamando el importe de los daños materiales del vehículo propiedad del actor implicado en el accidente descrito en la demanda interpuesta. En síntesis se alega en la demanda que el vehículo propiedad de la parte actora, se encontraba correctamente estacionado en el margen izquierdo de la Avenida Rafael Cabrera, a la altura del número 26 cuando, de forma repentina, el vehículo Citroën Jumper matrícula-QNV, cuyo conductor estaba estacionando delante de la motocicleta de la parte actora, realiza maniobra de marcha atrás y colisiona con el lateral izquierdo de la moto haciendo que ésta cayera hacia la derecha, apoyándose en el capó del vehículo que estaba estacionado a ese lado, causándole los daños materiales que se reclaman. Frente a tales pretensiones se opone la parte demandada negando la realidad del siniestro y en consecuencia su responsabilidad, de forma incompresible la parte demandada no propone más prueba que el interrogatorio del actor que no vio el accidente, no se propone testifical por parte de la demandada que pueda justificar de forma mínima su oposición. De esta manera únicamente se puede tener en cuenta la declaración testifical propuesta por la parte actora, testigo presencial que acredita cumplidamente la forma en la que se produce el accidente y en consecuencia los daños que se reclaman. debe en consecuencia estimarse la demanda presentada.

Segundo.

Por último, y a modo de reflexión, debe señalarse que según estudios publicados por el Consejo General del Poder Judicial (vid. S. Pastor. ¿Penuria de medios? Un análisis empírico de los costes públicos y privados visibles y ocultos de la Justicia. Cuadernos de Derecho Judicial VI/2008, pág. 47) el coste social, es decir, lo que soportan todos los contribuyentes por poner en marcha la maquinaria judicial, de un proceso verbal en el año 2000, era de 2.610 €. Catorce años después con toda seguridad será mayor. Que las compañías mantengan litigios por determinadas consecuencias derivadas de accidentes de tráfico de escasísima cuantía, cuando el accidente se cuestiona sin una mínima base probatoria que justifique tal oposición como en el presente caso, constituye cuando menos un abuso del proceso determinante de un daño para los intereses generales que puede dar lugar a responsabilidad conforme al art. 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues tienen a su alcance otros métodos de realizar el valor de lo justo en cada caso concreto, mucho más barato, mucho más rápido y menos gravoso para las arcas públicas, como puede ser la mediación, cuyo uso ni siquiera lo intentan.

Como señala la STC de 16 de febrero de 2012 "el primer contenido del derecho a obtener la tutela de Jueces y Tribunales, en un orden cronológico y lógico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, de 30 de junio, FJ 2 y 34/1994, de 31 de enero, FJ 2, entre otras). Igualmente ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino que es un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 4 y 182/2004, de 2 de noviembre, FJ2). Ello supone que pueden establecerse límites al ejercicio del derecho fundamental que serán constitucionalmente válidos si, respetando su

contenido esencial (art. 53.1 CE), están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida (entre otras, SSTC 158/1987, de 20 de octubre, FJ 4; 32/1991, de 14 de febrero, FJ 4; y 133/2004, de 22 de julio, FJ 4, recaída precisamente al controlar la constitucionalidad de una norma que limitaba el acceso a la justicia en aras al cumplimiento de deberes tributarios). Dicha sentencia también se refiere a la legitimidad de la tasa judicial, "en cuanto se dirige a financiar el servicio público de la Administración de Justicia con cargo a los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo correlativamente la financiación procedente de los impuestos, a cargo de todos los ciudadanos y tras afirmar algo que es obvio: la justicia no es gratis, también refiere que la tasa judicial es adecuada cuando se controvierten derechos de contenido económico y argumenta también, citando la STC 117/1998 de 2 de junio que resulta adecuado a la Constitución que las personas jurídicas no tenga derecho a la justicia gratuita. Lo anterior se señala no porque esta Juzgador pretenda que se grave a las entidades aseguradoras ni a ningún otro ciudadano o empresa para poder acceder a los Tribunales que debería ser libre e igual para todos, pero bajo el límite de la responsabilidad personal por su uso inadecuado, sino porque los argumentos referidos por el Tribunal Constitucional sirven para valorar si constituye un comportamiento justo, ético y de rectitud social, en un momento como el presente en que los recursos públicos son escasos y el servicio prestacional que realizan los Tribunales está colapsado por un exceso de litigiosidad, que las personas jurídicas que más se benefician de la actividad jurisdiccional (entre otras, las compañías aseguradoras) acudan a la jurisdicción, que se sufraga con la contribución de todos los contribuyentes, por reclamaciones de escasa cuantía, cuando el coste público del proceso, es cinco veces mayor que lo que se reclama, existiendo como existe hoy en día, otras vías para solucionar la controversia. Y lo cierto es que las personas jurídicas acceden libremente a los Tribunales sin gravamen de tipo alguno cuando su reclamación sea inferior a 2.000 € (art. 4.1. e) Ley 10/12), lo que las hace beneficiarias de la generosidad (más o menos forzada por la recaudación tributaria) de todos los ciudadanos que contribuyen con sus impuestos, circunstancia que debería comportar por su parte un mayor rigor en ese uso indiscriminado del proceso judicial, que debería sustentarse en principios de responsabilidad social y de adecuación proporcional del sistema utilizado al derecho pretendido. Siendo incuestionable el derecho a la tutela judicial, porque precisamente estamos en un Estado de Derecho y los Tribunales somos la última garantía para quienes vean conculcados sus intereses legítimos; lo cierto es que todos los derechos pueden utilizarse de forma inadecuada; por eso el art. 7.2 del Código Civil ya señala que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Y ese abuso del derecho a la tutela judicial, con una clara consecuencia antisocial por lo que supone de aprovechamiento de recursos públicos en beneficio de la actividad de una mercantil, se da cuando no se utiliza como último recurso sino como primero, siendo como es que otros métodos de resolución de conflictos podrían utilizarse. Debe recordarse que en materia de seguros ya la Directiva 2002/92/CE indica la necesidad de que se fomente la resolución extrajudicial de litigios en ese ámbito. Y en sede nacional, la Ley 5/2012 regula la mediación como un mecanismo de solución de los conflictos que se configura como una alternativa al proceso judicial. Si se tiene en cuenta que "la exigencia de ajustar el ejercicio de los derechos a las pautas de buena fe constituye un principio informador de todo el ordenamiento jurídico que exige rechazar aquellas actitudes que no se ajustan al comportamiento honrado y justo" (S. 11 de diciembre de 1989) y que "el ejercicio de los derechos conforme a las reglas o exigencias de la buena fe a que se refiere el artículo 7.1 del Código Civil y, para el ámbito procesal, los artículos 11.2 LOPJ y 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil equivale a sujetarse en su ejercicio a los imperativos éticos exigidos por la conciencia social y jurídica de un momento histórico determinado, imperativo inmanente en el ordenamiento positivo" (STS 1 de marzo de 2001)", la respuesta a esta cuestión debe ser negativa por cuanto comporta una desproporción enorme entre lo que se discute y lo que cuesta que se discuta, y existen otras alternativas que no comprometen recursos públicos, que no perjudican los derechos en discusión y cuyo uso inicial evitaría muchos de los casos que hoy en día colapsan los Tribunales.

Tercero.

De conformidad con el artículo 394.1 de la L.E.C. al estimarse las pretensiones de la parte demandante, procede imponer las costas a la parte demandada; ahora bien, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 32.5 de la LEC en el que se establece que cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas. La apreciación de temeridad o mala fe, es cuestión subjetiva y que viene derivada de la apreciación judicial una vez estudiada la postura de ambas partes. Para apreciar temeridad se exige que la conducta o comportamiento de la parte demandada, en este proceso concreto, deba calificarse como obstruccionista y, que

de modo injustificado, sea la que haya provocado la tramitación de la misma. Se exigiría un comportamiento caracterizado por la mala fe, entendiendo como tal, en contraposición al de buena fe, toda conducta de uno respecto de otro, con el que se halle en relación, que no se acomoda a los imperativos éticos que la conciencia social y jurídica exija en un momento histórico determinado. En definitiva, supone un ataque frontal a los valores éticos de honradez y lealtad (Sentencias del Tribunal Supremo 11 mayo 1988, 29 febrero 2000 y 1 de marzo 2001, entre otras) por tanto, contrario a la definición de buena fe que ampliamente ha fijado la jurisprudencia . En este sentido, la Sentencia de 11 de mayo de 1988 declara que: "La exigencia de la buena fe en el ejercicio de los derechos que el artículo 7.1 del Código Civil (LEG 1889, 27) consagra, conlleva, como ya proclamaron las sentencias de esta Sala de 8 de julio de 1981 (RJ 1981, 3053), 21 de mayo de 1982 (RJ 1982, 2588) y 21 de septiembre de 1987, que la conducta del que dichos derechos ejercita se ajuste a normas éticas, contradiciéndose, entre otros supuestos, dicho principio cuando se va contra la resultancia de los actos propios, se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionalmente de su dudosa significación o crea una apariencia jurídica para contradecirla después en perjuicio de quien puso su confianza en ella, en definitiva, conforme a lo que por un autorizado sector de la doctrina científica se concreta, la buena fe en sentido objetivo consiste en que la conducta de uno con respecto al otro, con el que se halle en relación, se acomode a los imperativos éticos que la conciencia social exija". En el presente supuesto debe apreciarse temeridad en la oposición de la parte demandada, no solo en base a los argumentos ya expuestos en el fundamento de derecho anterior, sino en la consideración que la oposición formulada carece del más mínimo sustento probatorio que la justifique, procede por tanto realizar expresa condena en costas a la parte demandada.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por el Procurador D./Dña. RAQUEL NIEVES LOPEZ MARTINEZ, en nombre y representación de D./Dña. Bernabe, frente a D./Dña. Camino y BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, condeno a dicho demandado a que satisfaga a la actora la suma de 495,50 euros, más los intereses, gastos y costas del procedimiento.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Notifíquese esta sentencia al demandado personalmente, en la forma prevista en el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo si se hallare en paradero desconocido, en cuyo caso la notificación se hará por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.